



Colima, Colima, diez de enero de dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **1051/2021-7**.

I. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO.

Demanda de garantías.

Por escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, turnado a este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por conducto de su representante legal *****, ***** *****, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Admisión de la demanda.

La demanda se registró con el número **1051/2021-7** y previa aclaración y su cumplimiento, por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintiuno se admitió; solicitó informe justificado a las autoridades responsables; dio la intervención que legalmente le corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; y, fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo al tenor del acta que antecede.

Tercero interesado.

Por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se reconoció el carácter de tercero interesado a ***** ***** ***** , por lo que se ordenó su emplazamiento como se desprende de la constancia que obra en autos.

II. COMPETENCIA.

Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y a la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; porque la materia de reclamo surte sus efectos en el ámbito territorial en que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Conforme al artículo 74, fracción I, de la ley, los actos reclamados consisten en:

Amparo indirecto 1051/2021



**Amparo
indirecto
1051/2021**

ocasionarles otra autoridad mediante un acto, una norma o una omisión.

Se trata de un presupuesto procesal que exige a una autoridad que acredite una afectación patrimonial dentro de una relación en la que se encuentra en un plano de igualdad; esta limitante se justifica en atención a que la Federación, los Estados, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios o cualquier persona moral **pública no pueden considerarse titulares de derechos humanos.**

Así, la Ley reconoce que existen casos en los que se requiere la intervención de la Justicia Federal, a través del juicio de amparo, para evitar la imposición arbitraria de actos por ciertas autoridades que transgredan derechos de otras autoridades, para lo cual exige dos elementos:

1. La existencia de una afectación patrimonial.
2. Que dicha afectación se actualice en una relación en la que la autoridad se encuentre en un plano de igualdad con los particulares.

Luego, de la interpretación sistemática de los artículos aludidos se colige que el juicio de amparo es improcedente cuando lo promueva una persona jurídica pública en una relación de igualdad con los particulares y el acto reclamado **no** afecte su patrimonio.

Ahora, sobre este tema el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en la tesis III.3o. T.8 K (10a.), sostuvo que los actos intraprocesales, en general, no producen una afectación patrimonial a las personas morales oficiales, en razón de que solo generan consecuencias de carácter de formal, las cuales se extinguen al momento de obtener un fallo favorable.

En ese sentido, si la resolución reclamada sólo produce una afectación adjetiva, que si bien causa un perjuicio predominante, lo cierto es que por sí misma no trasciende en el patrimonio o presupuesto de la persona moral oficial demandada, en razón de que no se trata de un acto que menoscabe su presupuesto directo o que afecte derechos susceptibles de valoración pecuniaria de los que sea titular la persona moral oficial.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis III.3o.T.8 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de contenido siguiente:

“PERSONAS MORALES OFICIALES. EN EL SISTEMA DEL JUICIO DE AMPARO VIGENTE PREVALECE LA RESTRICCIÓN DE SÓLO ACUDIR CONTRA ACTOS QUE AFECTEN SU ESFERA PATRIMONIAL Y MIENTRAS ACTÚEN EN UN PLANO DE IGUALDAD FRENTE A LOS

PARTICULARES (INTEPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9o. DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA Y 7o. DE LA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Del análisis comparativo de los artículos 9o. de la Ley de Amparo abrogada y 7o. de la vigente, se advierte la procedencia acotada del juicio de amparo para personas morales oficiales, cuando desprovistas de imperio, el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales de manera actual y directa. Así, conserva la misma limitante, sólo que ahora incorpora la enumeración de Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, pero termina aludiendo a cualquier persona moral pública. Asimismo, el legislador añade que podrán acudir por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, pero conserva el requisito de afectar su patrimonio y, en todo caso, incorporó para mayor claridad que tendría que ser respecto de relaciones jurídicas en un plano de igualdad con los particulares, lo que excluye que acudan en defensa de una función o potestad pública, o bien, respecto de los que hubieren actuado como autoridad. Así, el legislador dotó excepcionalmente al Estado de acceso al juicio de amparo, bajo ciertas condiciones: a) cuando aquél obra como persona moral de derecho privado (equiparándose); y, b) se trate de actos que afecten su patrimonio. Ése es el tipo de perjuicio y plano bajo el cual pueden ser protegidas en amparo, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido una regla general y la excepción. La primera, que el Estado (poder público), no goza de garantías individuales y, por lo mismo, no podía promover juicio de amparo. La excepción, cuando actúa como si fuera particular desde una proyección de derecho privado, en defensa de intereses patrimoniales, único caso en que puede acudir al amparo, restringido exclusivamente a combatir actos que menoscaben su presupuesto directo o que afecten los derechos susceptibles de valoración pecuniaria de los que sean titulares dichas corporaciones (bienes muebles o inmuebles que les sirven directamente para llevar a cabo sus funciones), excluidos aquellos actos en que actúen como autoridad o que tengan su origen en el ejercicio de potestades públicas. En cada caso, el órgano de amparo debe verificar que se cumplan tales requisitos para estimar procedente el juicio constitucional y, de ahí, estar en condiciones de examinar la constitucionalidad del acto de que se trate, al ser presupuesto de orden público. Por ende,



**Amparo
indirecto
1051/2021**

existe compatibilidad con las jurisprudencias referentes al tema, integradas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente, en términos de su artículo sexto transitorio, el cual dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa, ya que en tal tema no son opuestas a los principios y situaciones abordadas, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir.”

Asimismo, tiene aplicación la tesis III. 3º.T.7 K (10ª), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, febrero de 2014, que dice:

“**PERSONAS MORALES OFICIALES. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO QUE SOLICITEN CONTRA ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, DENTRO O DURANTE EL JUICIO, QUE NO AFECTEN SU ESFERA PATRIMONIAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9o. Y 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 9o. y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada, se obtiene

que a diferencia de las restantes categorías de justiciables, las personas morales oficiales guardan un trato diferente y limitado en cuanto al acceso al juicio de amparo en general, como deriva de las acotaciones del primer precepto. Así, la legislación e interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son coincidentes en que solamente pueden combatir actos que agravién su esfera patrimonial, y cuyo origen se relacione con haber actuado equiparadamente a un particular (relaciones de coordinación), no así otros supuestos, quedando excluido de su marco de tutela constitucional, la defensa de otros derechos que no sean los de orden pecuniario o patrimonial, al tratarse del Estado en dicha faceta equiparada. Luego, no pueden atacar cualquier acto dentro de juicio de imposible reparación, si no son aquellos de índole patrimonial a que limita el citado artículo 9o. Por ende, para ser congruentes con ese trato normativo, los actos dentro de juicio irreparables para personas morales oficiales, son las afectaciones a derechos sustantivos, pero no cualquiera (vida, libertad, asociación, etcétera), sino solamente los de orden pecuniario o patrimonial. Asimismo, porque la norma específica excluye la aplicación de la regla general, por lo menos, hasta donde de aplicar esta última, hiciera nugatoria la específica; de ahí que debe operar en su justa medida cada regla en lo que sean compatibles. En consecuencia, si respecto a esa categoría está la regla específica (restricción) de

*combatir solamente actos que afecten intereses susceptibles de valoración económica, entonces, éstos son únicamente los de imposible reparación impugnables en amparo indirecto, no así cuestiones procesales o adjetivas en general, **al no involucrar ese agravio personal, actual y directo a su esfera patrimonial***”.

En relación con la última afirmación que se hace en el criterio transcrito, debe tenerse presente que el juicio de amparo se rige por el principio de instancia de parte agraviada, regulado en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ acorde con el cual se reserva el ejercicio de la acción de amparo a quien sea afectado en su interés jurídico o legítimo por el acto de autoridad reclamado.

De este principio se deduce que tratándose del juicio de amparo, la legitimación para promoverlo exige en el caso concreto que el acto reclamado cause a la parte quejosa un **agravio personal y directo en su patrimonio**, esto es, que materialmente se vean afectados sus intereses, por tratarse de un elemento fundamental y estructural del principio de instancia de parte agraviada.

A partir de las premisas de hecho y de derecho apuntadas, se concluye que **los actos reclamados en la presente instancia constitucional constituyen actos que, por sí mismos, no producen una afectación en el patrimonio del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima**, en razón de que la falta de llamamiento, la determinación del Tribunal señalado como responsable y la emisión de la constancia de antigüedad expedida a favor del tercero interesado, derivado de lo resuelto en el expediente paraprocesal ***** /******, no limitan en forma presente y actual un derecho sustantivo relacionado con el patrimonio de la persona moral oficial quejosa; por esto, no puede prejugarse sobre la existencia de algún menoscabo en su peculio.

No es obstáculo para arribar a esta conclusión la tesis XI.1o.A.T. J/13, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Administrativa y del Trabajo del Primer Partido Judicial, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial

¹ “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

[...]”

Como se ve, este criterio sostiene que desde la estricta óptica de que la autoridad se encuentra sometida a la potestad de un órgano jurisdiccional, se observa que detenta la titularidad del derecho al debido proceso, que es el elenco de formalidades esenciales del procedimiento, máxime que, desde ese ángulo en particular, la autoridad demandada está ubicada en un plano de supraordinación (el órgano jurisdiccional) a subordinación (precisamente, la autoridad demandada); de ahí que el juicio de amparo resulta procedente cuando la persona moral oficial aduzca violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, aun cuando en el juicio de origen se debata la nulidad de su actuación, es decir, haya acudido al amparo con el verdadero carácter de autoridad.

Esto es así, pues dicho criterio quedó superado en la contradicción de tesis 374/2016, resuelta por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en donde concluyó que las personas morales públicas pueden solicitar amparo cuando la actuación de una diversa autoridad **afecte su patrimonio**, en tratándose de "relaciones jurídicas que se encuentren en un **plano de igualdad con los particulares**", como se advierte del texto del artículo 7 de la Ley.

Al respecto, adujo que la excepción contenida en el precepto normativo aludido: **(I) no resulta de interpretación amplia, sino estricta**; y, **(II) constituye el único fundamento para que las personas morales oficiales puedan interponer amparo, por lo que de no actualizarse sus hipótesis fácticas-jurídicas, tales entes carecerán indefectiblemente de legitimación en tal medio de control constitucional.**

Estas razones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 128/2017 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, octubre de dos mil diecisiete, tomo II, página 1022, con número de registro en el IUS: 2015321; cuyo rubro y texto son:

“PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN. La excepción contenida en el artículo 7o. de la Ley de Amparo es de aplicación estricta y constituye el único fundamento para que las personas morales oficiales promuevan el juicio de amparo. En esa tesitura, si el objeto del juicio constitucional es resolver toda controversia suscitada por actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, no puede hacerse extensivo a las personas de derecho público, sino cuando opere la excepción a esta regla, es decir, cuando actúan como cualquier particular y en defensa de su patrimonio; de ahí que



**Amparo
indirecto
1051/2021**

cuando lo hacen en su carácter de autoridad carecen de legitimación para promover el amparo, con independencia de la naturaleza sustantiva o adjetiva de las violaciones que pretendan hacer valer ante el Juez o tribunal federal, pues el indicado medio de control constitucional no debe operar para resolver controversias entre organismos públicos, ni como un simple recurso de casación, sino para la eficaz protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano; habida cuenta que, siendo en esencia los derechos humanos restricciones al poder público, queda al margen de toda discusión que la autoridad no goza de éstos.”

De ahí que en el presente caso, dado que la autoridad promovente acude por esta vía en su calidad de autoridad en el juicio paraprocesal de origen *****/****, del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en donde el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno se reconoció antigüedad al ahora tercero interesado y como consecuencia la expedición de la constancia respectiva, esas circunstancias de ningún modo afectan el patrimonio de la autoridad promovente, de ahí que el presente juicio de garantías sea improcedente.

Máxime que como lo refiere la parte quejosa y como se advierte de las constancias que se acompañaron a los informes justificados, el tercero interesado laboró para Gobierno del Estado de Colima con adscripción al Despacho del Secretario de Administración y Gestión Pública, dependencia que, **en su momento**, podría resentir el perjuicio en su patrimonio, lo que le otorgaría legitimación a la referida institución para acudir a la vía constitucional cuando la afectación se materialice.

Por las razones que la informan, es aplicable el criterio aislado de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1584, que reza:

“AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO LA PERSONA MORAL OFICIAL QUE ACTUÓ COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE DONDE EMANA LA SENTENCIA RECLAMADA, EN EL CUAL SE IMPUGNÓ UN ACTO QUE DICTÓ EN UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN. El artículo 7o., párrafo primero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las

GABRIEL ADEL CARMEN ALFARO LANDEROS
70.6a.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.91.63
25/06/23 11:31:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. Esa disposición, aunque aparentemente está referida sólo al amparo principal, pues no establece que opere igualmente para el adhesivo, aplica también para éste, en virtud de que es una regla generalizada, según la doctrina y la jurisprudencia, que los medios de defensa adhesivos son accesorios del principal, al cual están supeditados. Esto se corrobora con el artículo 182, párrafo primero, de la legislación invocada, según el cual, la presentación y trámite del amparo directo adhesivo se regirán, en lo conducente, por lo previsto para el principal y seguirá la misma suerte procesal de éste. En esa lógica, el amparo adhesivo, como sucede con el principal, es improcedente cuando lo promueve una persona moral oficial que actuó como autoridad demandada en el juicio de donde emana la sentencia reclamada, en el que se impugnó un acto que dictó en una relación de supra a subordinación, es decir, en ejercicio de su potestad de imperio sobre el particular, pues en ese supuesto no es un ente sujeto de dicha protección, en tanto que el acto que defiende no afecta su patrimonio y tampoco es emitido en relaciones jurídicas en las que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares. Por tanto, carece de la legitimación correspondiente”.

En esa línea argumentativa, si se tiene en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 982 y 991 de la Ley Federal del Trabajo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón no ejerce, en términos estrictos, jurisdicción contenciosa al tramitar un expediente paraprocesal, debe estimarse que sus resoluciones, en estos casos, no prejuzgan sobre la legalidad del acto, motivo por el cual no es susceptible de impugnación a través del juicio de amparo por parte del promovente, toda vez que éste conserva íntegros sus derechos para defenderlos en la vía contenciosa correspondiente y no le causan agravio personal y directo, que es presupuesto inexcusable de la acción constitucional en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, que la decisión que realiza la autoridad laboral sobre el reconocimiento de antigüedad al tercero interesado, no puede ser definitiva ya que esa decisión está dada en un procedimiento cuya naturaleza no es la de un verdadero juicio, sino de un procedimiento que se realiza a solicitud de parte interesada que requiere la intervención de la autoridad laboral, sin que se haya promovido jurisdiccionalmente algún conflicto entre partes determinadas.



Finalmente, se precisa que fueron analizados los alegatos formulados en este juicio de amparo por el tercero interesado, mas no se observa necesidad de hacer algún pronunciamiento específico.

VI. DECISIÓN.

Consecuentemente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 7°, ambos de la ley, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la ley, se decreta el **sobreseimiento** en el juicio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de amparo.

♦ Generación de oficios.

En la presente determinación se emplea la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL); por lo tanto, la reproducción de esta resolución surte las veces de los siguientes oficios:

Número de oficio	Destinatario
287/2022	TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
288/2022	DIRECTOR GENERAL DE CAPITAL HUMANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Con lo cual se ordena notificar a sus destinatarios.

Notifíquese.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Héctor Francisco Jiménez Leal**, Secretario Judicial encargado del despacho del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,² con las facultades derivadas de la interpretación que de ese artículo realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 14/2010; con motivo del periodo vacacional del Juez de Distrito, por autorización de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, según informa el oficio CCJ/ST/3540/2021, del Secretario Técnico de esa Comisión. Ante Gabriela del Carmen Alfaro Landeros, secretaria quien autoriza, da fe y hace constar que al día de hoy, el expediente electrónico de este asunto coincide en su integridad con el expediente impreso. Esta sentencia se termina de engrosar el diez de enero de dos mil veintidós, por así permitirlo las labores de este juzgado.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1995, aplicable en términos del artículo transitorio tercero del decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado el 7 de junio de 2021, en el mismo medio de difusión oficial.

**Amparo
indirecto
1051/2021**

OFICIAL ADMVO.	SECRETARIO PARTICULAR	SECRETARIO	OFICIAL ACTUARIA	ACTUARIO	ENCARGADA LIBRO DE GOBIERNO	ENCARGADA DEL SISE
	OMAR	GABRIELA	CON OFICIOS		DELIA ANOTADO	KENIA CAPTURADO

287 y 288

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
21353665_2424000028953973013.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIELA DEL CARMEN ALFARO LANDEROS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.91.b3	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/01/22 17:53:10 - 10/01/22 11:53:10	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2a 77 4c a8 6b e9 e0 e6 bc fe 2a af 94 43 d8 5f bf a3 6f ca 0b 47 71 5b b1 fb 80 41 db f7 33 cd d1 dc 66 ca 05 96 d9 b2 2c 4c c2 eb a0 ec 2d af 99 80 b2 c0 8b 42 8f 2c 2e f4 36 c1 da 1b 16 6f 3b 82 84 57 d6 f3 ea 60 a8 af 42 b7 b7 6c ea 19 f5 66 3b c2 f3 5a 7f f8 63 0d 99 ee 29 4a 0b b9 f1 fe 67 54 df 31 74 1b 87 dc c3 f1 aa 4e 25 8c a2 95 7d f6 32 2a e7 3e df 60 26 fb 4d c8 69 74 aa f6 82 13 e1 d6 25 66 2d 06 43 70 bd be 48 91 bc d6 ad 81 54 ba c3 18 0f 40 38 97 f6 a3 fd f4 5e 3e dc 5a 42 13 a2 32 ed 28 ec 1b 68 d1 e4 96 f1 e7 bf 1e 3a a9 f2 e8 1e ae 4f e6 66 7a 1a 32 c7 86 a4 90 68 b6 51 89 73 b1 0e f9 9b c6 ec 30 4c 76 d6 37 91 33 84 64 2e 0c 6c ce 04 96 98 6f 7c cc 05 22 ec 18 ea cc 00 03 51 67 0e e0 d2 58 49 3e a1 54 24 cf 34 46 94 9c e8 9a 37 28 a4 db			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	10/01/22 17:53:10 - 10/01/22 11:53:10			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	10/01/22 17:53:11 - 10/01/22 11:53:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	89858875			
Datos estampillados:	Hw96KNbrczZQSZonuOaZZxDfWWU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	HÉCTOR FRANCISCO JIMÉNEZ LEAL	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.5d.36	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/01/22 19:36:20 - 10/01/22 13:36:20	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	19 bd 7c 59 98 33 c6 79 ba 50 e9 94 27 c1 17 14 99 12 44 87 68 31 fd bd fa a4 f1 f5 45 8a fc 45 f6 c2 18 ba bd d7 b3 85 48 a8 94 59 8c 9a 1d 38 36 a1 b1 14 5e 55 7b 26 f4 33 1d fe 6a 85 7e 14 96 30 d6 0f 79 6c 0e 80 69 e0 fe ad b7 6a d9 76 a1 1d 89 c0 4a 05 41 46 c5 c3 0a 97 50 7f 1e 8c 98 81 0a b5 4b 13 93 99 7e d8 aa cf 31 dd 45 b2 74 77 cf 4c cc 16 7d 69 97 ba 72 79 25 d9 7b 9e 19 25 7d d9 e8 a0 d5 fa 78 55 ca 07 60 fd fe 8a 2c 97 5c a6 e3 f4 22 be dc 6f 92 b4 5d 4d 88 fd 77 ba 7b 07 e3 51 05 78 d7 4a b5 8a 74 ba 1d 3e 1e 33 c2 f8 65 4c 7c ad 25 d0 3f 3b 9d 2e 89 55 b4 1d 82 ab 7d 83 71 0f 50 91 25 c3 41 d2 44 a4 d1 62 a0 32 e2 34 49 4f 6b 5b 32 05 5e 47 d3 ea 14 ac 65 3b 8d 5d 7c db 4d 4f 7e 5d ef 05 99 b3 19 19 ad 6b 2d 17 cf cc 3f 53 6b 77 ef 12 53 ba			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	10/01/22 19:36:20 - 10/01/22 13:36:20			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	10/01/22 19:36:20 - 10/01/22 13:36:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	89886711			
Datos estampillados:	OD/rK3xPnfh8HzDYFf639xbNu+Q=			

El diez de enero de dos mil veintidos, la licenciada Gabriela del Carmen Alfaro Landeros, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública